

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/DP/0026/2022/III

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: ALDO CARRANZA VALLEJO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a ocho de diciembre de dos mil veintidós.

Resolución que **sobresee** el recurso de revisión intentado en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a la solicitud de ejercicio de Derechos ARCO¹ vía escrito libre registrada con el número de folio **inexistente**, debido a que la parte recurrente se desistió del mismo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
I. De la solicitud de ejercicio de Derechos ARCO	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Protección Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados	2
CONSIDERACIONES	3
PUNTOS RESOLUTIVOS	5

ANTECEDENTES

I. De la solicitud de ejercicio de Derechos ARCO

- Solicitud de acceso a la información.** El **tres de octubre de dos mil veintidós**, el ahora recurrente presentó, mediante escrito libre, una solicitud de ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales –ARCO- al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, habiéndose generado el número de folio **inexistente**.
- Respuesta.** El **trece de octubre de dos mil veintidós**, la autoridad notificó al interesado la respuesta a la solicitud de ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales –ARCO-.

¹ Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales. Art. 3 Fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el estado de Veracruz.

- II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Protección Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados**
3. **Interposición del recurso de revisión.** El **veintiocho de octubre de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta otorgada.
 4. **Turno del recurso de revisión.** El mismo **veintiocho de octubre de dos mil veintidós**, la presidencia de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tuvo por presentado el recurso en materia de Protección de Datos Personales y ordenó remitirlo a la Ponencia III.
 5. **Admisión.** El **ocho de noviembre de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
 6. **Regularización.** El **diez de noviembre de dos mil veintidós**, se acordó la regularización el procedimiento para dejar sin efecto el procedimiento contenido en el párrafo tercero del acuerdo de admisión de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós.
 7. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se agregara al expediente para los efectos legales correspondientes, misma que el sujeto obligado remitió a la parte recurrente.
 8. **Segunda Contestación de la autoridad responsable.** El **cinco de diciembre de dos mil veintidós**, compareció nuevamente el sujeto obligado, mediante oficio número IVAI-OF/DT/476/05/12/2022 signado por la L.C.T.C. Irma Domínguez Hernández, en su carácter de Encargada de la Dirección de Transparencia.
 9. **Desahogo de vista de la recurrente.** Mediante correo electrónico de fecha **cinco de diciembre del año en curso**, enviado al correo institucional de este Instituto, compareció el particular a fin de desahogar la vista.
 10. **Cierre de instrucción.** El **seis de diciembre de dos mil veintidós**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

11. **PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene competencia para conocer y emitir el proveído correspondiente dentro del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A fracción III y IV, 116, fracción VIII y 124 de la Constitución Federal; 67, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución de Veracruz; 91, fracción I, 103, 105, 106, 111, 115 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 3 fracción XX, 60, 61, 126, 133, 140, 141, 142, 148 y 152 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII y 192 de Ley 875 de Transparencia, de aplicación supletoria, conforme al artículo 11 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
12. **SEGUNDO. Sobreseimiento.** Al respecto, debe resaltarse que los temas relacionados con la improcedencia y el sobreseimiento son cuestiones de orden público y observancia general que deben ser analizadas preferentemente por los efectos que provocan.
13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que ciertas causas de improcedencia son de estudio preferente, por los efectos que producen, y que basta el examen de una sola de ellas para resolver en el sentido de decretar el sobreseimiento en el juicio, ello porque en muchos casos, ante una causa como lo es el desistimiento resulta innecesaria alguna dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia que consagra el artículo 17 constitucional, pues de no ser analizada de manera previa y preferente, sólo generaría la realización de estudios innecesarios para considerar ilegal el fallo recurrido, siendo que será la causa de improcedencia o sobreseimiento la que determine, de cualquier modo, el sentido de la decisión. Resulta orientador al caso concreto la tesis I.7o.P.13 K, emitida por el Poder Judicial de la Federación, del rubro siguiente: **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**
14. En el caso, este Instituto considera que el presente recurso de revisión, debe ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal contenida en las fracciones I y V, del artículo 150 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a que la recurrente se desista expresamente del recurso.

...

Artículo 150. El recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. El recurrente fallezca;

III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 149 de esta Ley;

IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o

V. Quede sin materia el recurso de revisión.

...

(El subrayado es propio)

15. Con base en la norma antes transcrita, para que se actualice la causal invocada, debe darse una hipótesis a saber:

- Que el recurrente se desista expresamente, del recurso de revisión.

16. En el caso concreto, de autos se desprende que en fecha **ocho de noviembre de dos mil veintidós**, se admitió el recurso de revisión, por lo que se pusieron los autos a disposición de las partes por el término de **siete días hábiles**, para que manifestaran lo que su derecho conviniera.

17. Posteriormente, **en fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós** se recibió del correo electrónico autorizado por la parte recurrente en los autos del presente expediente dirigido a la cuenta de correo institucional de este Órgano Garante, a través del cual señaló:

...sirva la presente para dar por atendida la solicitud de dechos ARCO, ejerciendo el acceso a mis datos personales, de conformidad al artículo 150 fracción I y V de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (sic).

18. Manifestación que, al contener la declaración de voluntad de la parte recurrente en el sentido de no proseguir con el recurso de revisión, da lugar a que este Órgano Garante emita una resolución con la que finaliza la acción intentada sin importar la etapa en que se encuentre.

19. Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACION.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

Énfasis propio

20. Así las cosas, es claro que en el caso a estudio se actualiza el supuesto exigible para sobreseer el medio de impugnación, de ahí que este instituto considere que debe ser **sobreseído** el presente recurso de revisión, en términos de las fracciones I y V, del artículo 150 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
21. **TERCERO. Efectos del fallo. Efectos del fallo.** En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 150 fracciones I y V, de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
22. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

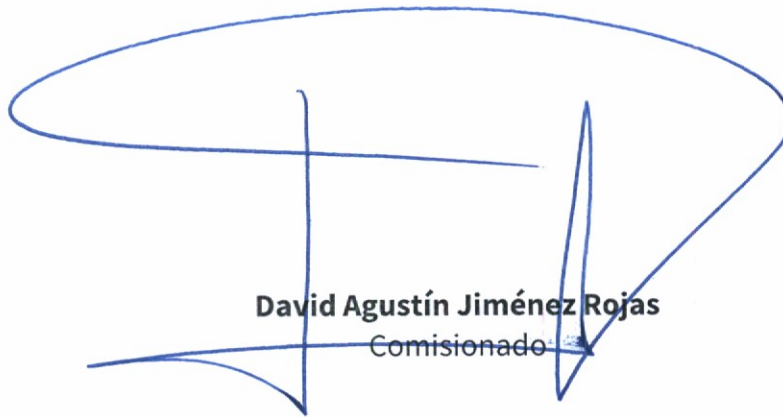
PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en las fracciones I y V, del artículo 150 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Remítase a la parte recurrente las documentales exhibidas por el sujeto obligado al comparecer al presente recurso de revisión, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 153 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 117 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, previa excusa de la Comisionada Presidenta Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en términos de los artículos 82 fracción XI, 92 fracción XV, y 192 fracción II, de la Ley de la Materia, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos